

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

50

Fecha de Clasificación: 24-02-2017
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LTFPAIP Art. 110
Fracción: XI
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic. José
Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico
de la PROFEPA en el estado de Chiapas
Fecha de clasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

En la ciudad de [REDACTED], a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil diecisiete. En los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por el C. Encargado, Ocupante o Representante legal de los terrenos ubicados en el [REDACTED], en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. Encargado, Ocupante o Representante legal de los terrenos ubicados en el [REDACTED], con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de los mismos, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que la posesión de los ejemplares de vida silvestre requiere de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los estatutos de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
3. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

_____ levantaron para debida constancia el acta de inspección número _____ el doce de julio de dos mil dieciséis, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección número _____ de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, sin embargo este no hizo uso del término legal concedido.

CUARTO.- _____ se tuvo por recibido escrito presentado por el C. _____ mediante el cual realizo una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento, mismo que fue notificado por rotulon en los estrados de esta Delegación.

QUINTO.- Mediante proveído _____ de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis; se tuvo por recibido escrito presentado por el C. _____ de fecha _____ mediante el cual realizo una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de inicio de procedimiento, mismo que fue notificado por rotulon en los estrados de esta Delegación.

SÉXTO.- Mediante Acuerdo de Cierre Probatorio número _____ de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, el once de octubre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, ya que dicho término transcurrió del doce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el cual los sujetos a procedimiento realizaron las manifestaciones que consideraron pertinente.

SEPTIMO.- Mediante Acuerdo de apertura de alegatos de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal puso para su consulta los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si los sujetos a procedimiento estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la legal notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo el sujeto a procedimiento no hizo uso del término legal concedido.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, al tenor del siguiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED], de fecha once de julio de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED], el doce de julio de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil dieciséis, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], el doce de julio de dos mil dieciséis, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a los CC. [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que:

- A) **El C.** [REDACTED], no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre consistentes en tres Cedros rojos (*Cedrela odorata*); especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica, en la parcela 1 y 2 ubicadas en el [REDACTED], contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) **El C.** [REDACTED] no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre consistentes en tres Cedros rojos (*Cedrela odorata*); especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

53

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

*edad de 69 años, puedo decirle que cuando los árboles se caen siempre los
aprovechamos de acuerdo a nuestros usos y costumbres...sic*

Derivado de lo anterior se advierte que el sujeto a procedimiento en su escrito de referencia hace mención que retiro las partes del producto forestal maderable consistente en tres cedros rojos *Cedrela odorata*, especie que se encuentra en la NOM-059- SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a protección especial (Pr) no endémica, de igual forma también hace del conocimiento que dicho arbol se cayó debido a las inclemencias del tiempo; al analizar el acta de inspección número [REDACTED], de fecha doce de julio de 2016, se tiene plenamente especificado que el derribo fue de manera natural toda vez que en ningún momento refirieron que se tratara de un árbol derribado por las inclemencias del tiempo así como tampoco refiere que hubieran defectos en dichos tocones de igual forma existen fotografías las cuales no dejan claro que el árbol haya sido derribado debido a esas circunstancias, por lo tanto debió realizar dicha actividad de acuerdo a lo establecido a la normatividad ambiental, para el caso que nos ocupa, la Ley General de Vida Silvestre, a fin de realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre consistentes en tres Cedros rojos (*Cedrela odorata*); especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica por la SEMARNAT, lo que en la especie no aconteció.

De todo lo antes transcrito se tiene que los sujetos a procedimiento no subsanaron la irregularidad por la que fueron llamados a procedimiento, así como tampoco dieron cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, contraviniendo así lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre cometiendo la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, misma que a la letra establece:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



“Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables”.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer a los CC. [REDACTED] las sanciones administrativas que a derecho correspondan.

VIII.- Tal y como quedo señalado en el párrafo que antecede respecto a las medidas correctivas impuestas al sujeto a procedimiento a que se hace referencia en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, los sujetos a procedimiento no manifestaron nada al respecto, y por lo cual se tienen por no cumplidas.



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

IX.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Procuraduría
de Protección
delegada

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrieron los CC. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por los CC. [REDACTED], consistente en que: no cuentan con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre consistentes en seis Cedros rojos (*Cedrela odorata*); especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica, [REDACTED] ubicada en e [REDACTED] a [REDACTED] contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con lo cual se compromete seriamente la población existente de dichos ejemplares y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en bosques y selvas existentes en la región.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogado el ejemplar en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica,

54

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas**

**SEMARNAT
PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

██
██
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre*, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de producto forestal maderable, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez que se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, ya que se provoca con ello la disminución de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región, contribuyendo con ello a la disminución de su población al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo y que como se ha dicho, impacta en el número de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de los CC. ██████████ ██████████, se hace constar que mediante escrito recibido con fecha 19 de septiembre de dos mil dieciséis compareció el C. ██████████ ██████████ quien manifestó que su actividad predominante es la agricultura, oficio que ha realizado toda su vida, y que los árboles que aprovecho fue para hacer unos muebles, por lo que tomando en consideración que la zona donde vive el sujeto a procedimiento es una zona de ubicada en la ██████████. Se caracteriza por su importante actividad agrícola, en especial por su alta producción de maíz, y es considerada el granero de ██████████. El Estado de ██████████, desde el año 2000, es el segundo estado con mayor grado de marginación en el país, por tal razón municipios de ██████████ cuentan con un grado de marginación considerado Muy Alto, mientras que los tres municipios restantes de la región, tienen un grado de marginación Alto. Las acciones de gobierno han ido orientadas a eliminar o disminuir este indicador; derivado de lo anterior y la manifestación realizada por el C. ██████████, se puede advertir que en efecto, la actividad primordial de la zona es la agricultura, por lo que se puede advertir que su condición económica es escasa,



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

ahora bien respecto al C. [REDACTED], en su comparecencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis entre otras cosas manifestó: "soy una persona de bajos recursos, ya que vivo de mis actividades del campo aparte de mi avanzada edad de 69 años"... sic.. derivado de lo anterior se advierte que el C. [REDACTED], se encuentra en las mismas condiciones económicas que el C. [REDACTED], no obstante que el C. [REDACTED] es una persona de la tercera edad, por lo que no se le puede considerar con ingresos suficientes para sufragar una multa pecuniaria, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra de los CC. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por los CC. [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por los hoy sujetos a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los CC. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre consistentes en seis Cedros rojos (*Cedrela odorata*), de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, y 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los citados sujetos a procedimiento no erogaron los gastos necesarios que implica el hecho de solicitar los permisos correspondientes ante la Semarnat a fin de aprovechar los ejemplares de vida silvestre que se han señalado con antelación, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado a ello el hecho de que el ejemplar de vida silvestre se encuentra listado en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I; 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. [REDACTED], es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, y 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, *al momento de la visita de inspección no presentó la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre*, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *consistentes en tres cedros rojos (Cedrela odorata)*, especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al C. [REDACTED] la sanción administrativa correspondiente:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, y 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, **no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales *consistentes en tres cedros rojos (Cedrela odorata)* en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica, en la parcela 3, ubicada en el [REDACTED]. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED]; **amonestación con el apercibimiento** que, de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a efecto de prevenir su reincidencia en cuanto a actos que contravengan la legislación ambiental.

SEGUNDO.- Que el C. [REDACTED], es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, y 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, al



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

momento de la visita de inspección no presentó la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales *consistentes en tres cedros rojos (Cedrela odorata)* especie que se encuentra en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica, en la [REDACTED] ubicadas en el [REDACTED]. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer C. [REDACTED] la sanción administrativa correspondiente:

A).- Por contravenir lo establecido por los artículos artículos 83, 84, 85, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, y 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, **no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales *consistentes en tres cedros rojos (Cedrela odorata)*. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que, de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a efecto de prevenir su reincidencia en cuanto a actos que contravengan la legislación ambiental.

TERCERO.- Ahora bien respecto a la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción y aprovechamiento de vida silvestre, georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED], ubicado en terrenos del [REDACTED], esta autoridad determina el levantamiento de la misma.

CUARTO.- Gírese oficio al Subdelegado de Recursos Naturales a fin de que se sirva designar personal a su cargo a fin de levantar la medida de seguridad Impuesta consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción y aprovechamiento de vida silvestre, georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED], ubicado en terrenos del [REDACTED].

QUINTO.- En virtud de que los CC. [REDACTED], no desvirtuaron los hechos por los cuales se les inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se hace saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los CC. [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Una vez que haya causado estado el presente procedimiento administrativo esta autoridad determina, se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

DECIMO.- Se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], y/o autorizados [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]



INSPECCIONADO: C. ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS UBICADOS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0027-16.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION

Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] y/o autorizada [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el C. JORGE CONSTANTINO KANTER, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

----- CÚMPLASE. -----



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas.

